

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 11, (Paseo de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre, pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las inserciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diene de las mismas, los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), su Augusta Madre y Hermanas, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

Excmo. Sr.: Desde largo tiempo viene observándose en este Ministerio la gestión oficiosa de personas que preparan los expedientes de Montepío militar é inician los recursos de los interesados en nombre de estos, sin que conste la representación legal que para ello tienen, y presentando algunas veces comprobantes que logran adquirir ó proporcionarse fuera de los trámites regulares, y que por lo tanto no ofrecen la garantía suficiente de autenticidad. De aquí resultan perjuicios á los interesados, que no consiguen resolución más pronta, por la mayor complicación de los mencionados expedientes, cuyos documentos justificativos del derecho, allegados por cualquier medio con el estímulo del lucro, han resultado ser falsos en algun caso, y dado lugar á procedimientos criminales contra los mismos interesados que se favorecen de tales agentes. S. M. ha fijado muy particularmente su atención en este asunto, de gran conveniencia para los particulares y para el Estado, cuyos intereses pueden ser defraudados; y con el deseo de regularizar para siempre la forma en que han de interponerse los respectivos recursos de pensiones del Montepío militar, concretando las reglas á que habrán de sujetarse indefectiblemente, y sin cuyo exacto cumplimiento no serán admitidos en ningún caso,

S. M. el Rey (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 14 de Julio último, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Todas las solicitudes de pensiones del rama de Guerra se promoverán precisa y únicamente por los interesados ó por sus tutores, previo discernimiento del cargo.

2.º Se presentarán documentadas á la Autoridad militar local del punto en que tenga vecindad el recurrente, y en su defecto al Alcalde respectivo, que las cursará al Comandante militar del partido ó general de la provincia.

3.º No se admitirá instancia sin exhibición de la cédula personal, que se anotará al margen, con designación del número y su coste, expresando la devolución.

4.º Las filiaciones, documentos oficiales de que no haya constancia en el Ministerio de la Guerra, Consejo Supremo ó Capitanía general por donde se tramite el recurso, y las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, se compulsarán, y sin este requisito no podrá declararse el beneficio.

5.º Las compulsas las acordará el Consejo Supremo de la Guerra, y se practicarán remitiendo los documentos á la Capitanía general respectiva para que las Autoridades correspondientes informen sobre la autenticidad del documento, apelando cuando fuere de más fácil ejecución á las Administraciones económicas, que tienen ya establecidos medios al efecto.

6.º Cuando por facilidad de comprobación de un hecho ó legalidad de un documento el Consejo Supremo acordare que debe prescindirse de la referida compulsas, dará cuenta del motivo al clasificar el derecho y proponer el beneficio.

7.º No se admitirá justificación de enfermedad ó de accidente en acto del servicio más que por medio de información ó expediente instructivo,

según el caso; prescindiendo en absoluto de las certificaciones aisladas.

8.º Las informaciones de pobreza se ajustarán á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

9.º No se hará señalamiento para punto en que no tenga vecindad el recurrente.

10. No se considerará incoado ningún recurso para los efectos de la ley de Contabilidad hasta que se halle el expediente instruido por lo que respecta á documentos que deba presentar el interesado ó justificación que exija el caso, pues no basta interponer solicitud para suponer desde entonces opción al abono de atrasos.

Y 11. Toda solicitud presentada fuera del punto de residencia del interesado quedará sin curso, y se devolverá al mismo por el conducto competente.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1877.—Ceballos.—Señor.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 43.

Habiendo sido declarado prófugo por el Ayuntamiento de Santiago Millas, el mozo Sebastian Crespo Perez, núm. 14, del actual recemplazo, cuyas señas personales se insertan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, su busca y captura poniéndole á mi disposición, caso de ser habido.

Leon 10 de Setiembre de 1877.

—El Gobernador, Ricardo Puentes y Brañas.

SEÑAS.

Edad 21 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., barba naciente, cara redonda, color regular.

MINAS.

DON RICARDO PUENTE Y BRAÑAS, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Juan Martín Rodríguez, vecino de La Pola de Gordon, residente en la misma, profesión Practicante en Medicina, estado soltero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 29 del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre llamada Esperanza, sita en término común del pueblo de Mirantes, Ayuntamiento de Los Barrios de Luna, paraje llamado La Peña, y linda al N. con fincas de Juan Gutiérrez, vecino de Mirantes, otra del Marqués de San Carlos y otras de varios particulares, y de los demás aires con egidos; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el aogal de un huerto de D. Carlos Fernandez, vecino de Mirantes, desde el que se medirán 800 metros en dirección de la capa; de esta al O. 400 metros, de esta al N. 75 metros, y de esta al M. 25 metros, con lo cual quedará cerrado el perímetro de las citadas pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio de el presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitada, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 29 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

PROVINCIA DE LEON.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Julio de 1877.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Avena.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardi.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	Cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Astorga.	13 25	11 15	11 15	»	» 43	» 65	» 59	» 93	» 90	» 59	» 59	» 51	» 05	» 02
La Bañeza.	16 62	8 11	3 60	»	» 54	» 04	1 25	» 35	» 77	»	1 02	2 17	» 04	» 04
La Vecilla.	18 55	11 95	13 94	»	» 80	» 72	1 50	» 30	1 06	» 62	» 75	2	» 04	» 04
Leon.	18 92	9 67	12 46	»	» 69	» 60	1 59	» 37	1 05	1 09	1 09	2 17	» 04	» 04
Lurias de Paredes.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ponferrada.	17 30	7 71	13 43	10	» 89	» 73	1 19	» 25	» 62	» 92	» 92	1 75	» 11	» 11
Riade.	18 91	14 44	12 61	»	» 44	» 80	1 43	» 44	» 88	» 80	» 80	2 17	» 06	» 04
Sabugón.	18 02	9 90	9 90	»	» 61	» 69	1 45	» 28	» 35	1 08	1 08	2 17	» 04	» 04
Valencia de D. Juan.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villafranca del Bierzo.	22 52	8 85	14 98	»	» 52	» 71	1 27	» 24	» 74	» 92	» 92	1 74	» 09	» 09
TOTAL.	144 10	81 56	97 07	10	4 92	4 54	9 85	5 14	6 57	6 02	7 17	14 68	» 45	» 42
Precio medio general en la provincia.	18	11 09	12 03	10	61	57	1 22	» 39	» 82	» 86	» 89	1 85	» 05	» 05

	Precio máximo.	Precio mínimo.	Hectólitro.		Localidad.
			Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	22	13	52	25	Villafranca.
	14	7	44	71	Astorga.
Cebada.	14	7	44	71	Riade.
	7	7	71	71	Ponferrada.

Leon 14 de Agosto de 1877.—El Jefe de la Administración provincial de Fomento.—Ignacio Herrero.—V.º B.º—El Gobernador, Ricardo Puente y Bruñas.

COMISION PROVINCIAL.

Sesión de 14 de Mayo de 1877.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LLANAZARES.

Abierta la Sesión con asistencia de los Sres. Redondo y Rodríguez del Valle, fué aprobada el acta de la anterior.

Visto el recurso de alzada promovido ante el Sr. Gobernador por don Ambrosio Lopez vecino de San Juan de Torres, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Cebreiros del Río apremiándole por la rendición de cuentas de los dos primeros trimestres del corriente ejercicio, como Alcalde que fué del mismo hasta 1.º de Marzo último: Visto el informe del Ayuntamiento expresando que al tomar su acuerdo apelado, lo hizo porque habiendo oficiado el Depositario D. Francisco Ruiz, para que rindiera cuentas contestó, que no podía verificarlo, puesto que si bien tenía el nombramiento de aquel cargo, no se le había entregado documento alguno de la recaudación.

Vista la copia de un contrato que el Ayuntamiento que presidía don Ambrosio Lopez, hizo con D. Francisco Ruiz, en que se obliga á hacer todos los pagos, siendo de su cuenta las dietas de comisionados que se dirijan al Municipio por falta de aquellos, así como cargarse de las partidas

fallidas, siendo de su obligación hacer entrega á la Corporación dentro de los quince dias de verificado el pago de los documentos que justifican el mismo.

Vistos los artículos 150, 151 y 152 de la ley municipal;

Considerando que solo el Depositario como encargado de la custodia de caudales y de hacer los pagos, es el responsable de la rendición de las cuentas municipales, no pudiendo exigir el Alcalde que entra al que sale otra cosa que un resumen de los cobros y pagos hechos durante la parte ó período del ejercicio que haya tenido el segundo á su cargo la ordenación conforme preceptúa la regla octava de la circular expedida por la Dirección general de Administración local en 7 de Marzo de 1860:

Considerando que en el caso presenta además de los deberes que el cargo de Depositario impone, aparece una obligación en que se compromete D. Francisco Ruiz que le ofreció, á desempeñarlo con diferentes condiciones entre las que no consta que en ninguna de ellas tendiese á relevarle de la rendición de cuentas, cuya formación material con vista de los documentos justificativos corresponde al Concejal interventor ó al Secretario, y

Considerando que aunque el acuerdo de que se trata fué tomado por el Ayuntamiento en asunto de su competencia, existe sin embargo en el infracción de ley al apremiar al recla-

clamante por la rendición de cuentas por cuanto la misma no encomienda á los Alcaldes semejaute deber; la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que procede la revocación del acuerdo apelado.

Enterada la Comisión de la consulta del Alcalde de Oseja de Sajambre preguntando si procede que el Ayuntamiento entienda en la cuenta particular entre los vecinos de Soto y el Depositario nombrado por los mismos ó si por el contrario corresponde conocer de ella á los Tribunales, quedó acordado informar al Sr. Gobernador.

1.º Que en los asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos es inprocedente el sistema de consultas, porque además de poner en ellas de manifiesto el desconocimiento de las leyes, se prejuzgarian los recursos que los interesados pudieran intentar.

2.º Que en todo lo relativo á la cobranza de contribuciones y responsabilidad de recaudadores, se atenga la Corporación consultante á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, teniendo presente que conforme al artículo 13 de la misma y 58 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, deja de ser exigible á los contribuyentes toda cuota cuyo pago no hubiere sido reclamado en el término de dos años sin perjuicio de la responsabilidad de las personas encargadas de la cobranza y

3.º Que con arreglo á lo prescrito en el art. 85 y siguientes del capítulo

2.º título 3.º de la ley municipal los fondos privativos de los pueblos, deben ingresar en poder de las Juntas administrativas, debiendo responder ante las mismas los Depositarios de los cargos que se les dirijan, sin que el Ayuntamiento tenga otras atribuciones en la materia que las que se prescriben en el art. 50 de dicha ley inserta en el Boletín oficial de 26 de Marzo del mismo año.

Enterada la Comisión provincial de las comunicaciones y acuerdo del Ayuntamiento de Cármenes, solicitando se apruebe al arbitrio que pretende establecer sobre las caballerías que transitan por los caminos de las Hoces y la Collada de dicho distrito para satisfacer con su importe la espala de la nieve:

Vista la regla 1.ª art. 130 de la ley municipal y la Real orden de 31 de Octubre de 1875:

Considerando que verificándose el aprovechamiento de los caminos lo mismo por los habitantes del distrito de Cármenes que por los demás de los Ayuntamientos inmediatos, el arbitrio en cuestión, además de ser opuesto á lo prescrito en el art. 130 de la ley citada, embarazaría el tráfico y la circulación: y

Considerando que si bien por el artículo 45 de la ley de 4 de Mayo corriente, se autoriza á las Corporaciones municipales para establecer arbitrios por el uso de los caminos ejecutados por su cuenta, destinando los productos á la conservación ó reparacion

cion de estas líneas, el que pretende establecer la de Cármans ni responde á este objeto ni se impone sobre una obra exclusivamente municipal, acordó hacer presente al Sr. Gobernador que no está en el caso de deferir á lo que el Municipio pretende.

En el recurso interpuesto por don Juan Antonio Alvarez Aller, vecino de Vega de Perros, alzándose del acuerdo del Ayuntamiento de los Barrios de Luna obligándole á que dega libre y espedido un terreno que carcó al sitio de la Cuesña contiguo al pajar que posee en aquel punto:

Resultando que á consecuencia de reclamacion hecha por D. Manuel Sanchez y otros vecinos del indicado pueblo en queja de que el apelante se habia apropiado un pedazo de terreno comun entorpeciendo el curso de las aguas y causando graves perjuicios á las fincas inmediatas, el Ayuntamiento en 25 de Febrero último y de conformidad con lo espuesto por la Junta administrativa, acordó la reivindicacion al dominio público del terreno apropiado.

Resultando que contra esta decision se alza en 26 de Marzo, fundándose en que el terreno en cuestion, situado al sitio de la Cuesña, ha servido siempre de servidumbre á un pajar de su propiedad, cercándole para que los ganados no le causen perjuicios, siendo injusta la reclamacion que contra él hacen, cuando los mismos que la promueven, se han apropiado otros terrenos al regacho del acto.

Resultando que habiéndose ordenado al Alcalde admitiese al apelante y apelados las pruebas que presentasen respecto al tiempo en que se cercó el terreno disputado, remite en 6 del corriente un acta suscrita por todos en que consta que lo fué sobre diez ó doce de Abril del año pasado de 1876.

Vistos los artículos 67 y 68 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870; y

Considerando que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, el cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos de los pueblos, el de los Barrios de Luna ha estado en su perfecto derecho y obrado dentro del círculo de las facultades que la ley le confiere, al acordar la reivindicacion del terreno comun cercado por D. Juan Antonio Alvarez Aller, antes que la usurpacion contase el año y día y hubiese esto hecho causado los efectos civiles á que se refiere la ley 3.ª, título 8.ª, libro 11 de la novísima recopilacion, la Comision acuerda informar al señor Gobernador que procede la desestimacion del recurso interpuesto declarando firme el acuerdo del Ayuntamiento.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Leonardo Dominguez Alvarez vecino de Santibañez, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Ve-

garienza, relevando de los cargos de Presidenta y vocal de la Junta administrativa de aquel pueblo á D. Manuel Florez Muñiz y D. Manuel Gonzalez, respectivamente:

Considerando que las escusas alegadas por ambos interesados, fundadas, la del primero, en haber pertenecido en años anteriores á la Junta administrativa y la del segundo el de igual concepto á la municipal, no fueron presentadas en el tiempo y forma que determina el art. 87 de la ley electoral; y regla 4.ª de la circular inserta en el *Boletín oficial* de 16 de Marzo último, sin que se haga constar por otra parte si han transcurrido los dos años á que se refiere el art. 89 de la ley municipal:

Considerando que presentadas por escrito las escusas con posterioridad á la toma de posesion ni son ya admisibles las causas en que se fundaban ni el Ayuntamiento tenia por sí solo facultades para resolverlas, sin que pueda favorecer á los interesados la manifestacion del Alcalde en su informe, de que verbalmente las adujeron al posesionarse, porque ni aquella era la forma de verificarlo, ni esta la sesion en que debió de tener efecto: sino en la celebrada por el Ayuntamiento y Secretario escrutador, comisionado por la mesa de eleccion: y

Considerando que por el hecho de la posesion, la cual no puede tomarse condicionalmente, renunciaron á cualquier escusa que no se funde en la edad sexagenaria ó en imposibilidad física, segun la doctrina establecida en Real orden de 27 de Julio de 1872, quedó acordado en virtud de las facultades que concede á la Comision la disposicion 4.ª, art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre último en armonia con el 89 de la electoral, revocar los acuerdos del Ayuntamiento apelados por D. Leonardo Dominguez.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 16 de Mayo de 1877.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

CONFADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1877 Á 1878.

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Confaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos.		Total
	Posetas	Cs.	por capitulos.
Capítulo I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.			
Artículo 1.º Diatas de la Comision provincial.	833	33	7.322 08
Personal de la Diputacion provincial.	2.105	42	
Material de la Diputacion.	3.500	00	
Art. 3.º Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	83	33	1.000 00
Material de estas Comisiones.	1.000	00	
Capítulo II.—SERVICIOS GENERALES.			
Art. 1.º Gastos de quintas.	200	00	2.600 00
Art. 2.º Gastos de bagajes.	400	00	
Art. 3.º Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i> .	"	"	
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.	2.000	00	
Capítulo III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.			
Artículo 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pantones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1.664	16	2.078 76
Material para estas obras.	414	60	
Capítulo V.—INSTRUCCION PÚBLICA.			
Artículo 1.º Junta provincial del ramo.	253	00	6.782 06
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ensenanza.	3.391	25	
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	689	66	
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera ensenanza.	229	15	219 00
Art. 6.º Biblioteca provincial.	219	00	
Capítulo VI.—BENEFICENCIA.			
Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial.	2.160	63	25.589 79
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2.208	35	
Art. 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	1.520	83	
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos.	20.000	00	
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	500	00	
Capítulo VIII.—IMPREVISTOS.			
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.000	00	1.000 00
SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.			
Capítulo II.—CARRETERAS.			
Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	"	"	"
Capítulo IV.—OTROS GASTOS.			
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	15.000	00	15.000 00
TOTAL GENERAL.			59.372 69

En Leon á 29 de Agosto de 1877.—El Contador de fondos provinciales, Sasiliano Posadilla.—V.º B.º—El Vice-Presidente, Ricardo Mora Varela.—Sesion de 1.º de Setiembre de 1877.—La Comision, asociada de los Sres. Diputados residentes, acordó aprobar la precedente distribucion.—El Vice-presidente, R. Mora.—El Secretario, L. Rodriguez.

OFICINAS DE HACIENDA.

Administración económica de la provincia de León

Concluye la lista de los compradores de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar en el mes de la fecha.

Nombres y vecindad.

D. Dionisio García, de Los Bayos, el 11.
 Salvador Llamas, de Leon, el 11.
 Juan Martínez, de id., cedió á Juan Gomez Gonzalez, de Tombrío de Abajo, el 11.
 Juan Borbujo, de Toral de los Guzmanes, el 11.
 Angel Sanchez, de Boñar, el 11.
 José Mansilla, de Sosas, el 11.
 Isidro Casado, de Santa María del Páramo, el 11.
 Lesmes Franco, de Sahagun, el 11.
 José Gonzalez España, de Vega de Vascareo, el 11.
 Eufasio Rozas, de Sabugo, el 11.
 Vicente Garcia, de Carrizo, el 11.
 Manuel Miranla, de Murias, el 11.
 Teodoro Robla, de Rodicio, el 11.
 Juan Alvarez, de Los Bayos, el 11.
 Manuel Alvarez, del Puente del Castro, el 11.
 Manuel Martínez, de San Justo, el 11.
 Jacinto Alvarez, de Riaseco de Tapia, cedió á Apolinario Santiago, de Villar de Ciervos, el 11.
 Gregorio Villaverde, de Leon, cedió á sus hijos Gregorio y Cipriano, de id., el 11.
 Juan Falcon, de Valdeucia de D. Juan, el 11.
 Juan Martínez, de Carrizo, el 11.
 José Martínez Villafane, de id., el 11.
 Francisco Garcia, de id., el 11.
 Santos de Llanos, de id., el 11.
 José Garcia Paz, de id., el 11.
 Felipe Fuentes, de Valdesustinos, el 11.
 Francisco Ramos, de San Justo, el 11.
 Bonifacio Rodriguez, de id., el 11.
 Martín Perez, de San Feliz de la Vega, el 11.
 José Fernandez, de Toralino, el 11.
 Angel Alcega, de Carrizo, el 11.
 Antonio Moro, de id., el 11.
 Manuel Martínez, de Sardonelo, el 11.
 Francisco Gabello, de Hospital de Orvigo, el 11.
 Terfido Gabello, de id., el 11.
 Ceferino Rodriguez, de Cornombre, el 11.
 Enrique Barton, de Manzanaeda, el 11.
 Manuel Martínez, de San Justo, el 11.
 Fabian Martínez, de id., el 11.
 Manuel Ferrero Perez, de Castrofuerte, el 11.
 Gregorio Chamorro, de id., el 11.
 Salvador Bernarío, de Castro uga, el 11.
 Pedro Gigosos, de Fresno de la Vega, el 11.
 Matias Arias, de Astorga, el 11.
 Lorenzo Ramos, de San Justo, el 11.
 Degracias Suarez, de Quintanilla de Sotomayor, el 11.
 Luis Chamorro, de Villademor de la Vega, el 11.
 Leonardo Dominguez, de Santibañez, el 11.
 Juan Muñiz, de Hinojuelo, el 11.
 Francisco Garcia, de Quintanilla de Sotomayor, el 11.
 Félix Yelajos, de Leon, cedió á Gregorio Garcia y otros, de Olleros de Alba, el 11.
 Simón Fernandez, de Columbrianos, el 11.
 Lorenzo Muñiz, de Carrizo, el 11.
 José Gonzalez, de Quintana de Ranceros, el 11.
 Tomas Garcia, de La Aldea, el 11.
 Antonio Moro, de Carrizo, el 11.
 Fabio Plotz, de Leon, el 11.

Joaquín Lopez, de id., el 11.
 Antonio Gonzalez, de Sopeda, el 11.
 Pedro Fernandez, de Carrizo, el 11.
 Domingo Alonso, de Leon, cedió á Gregorio Garcia, de Pobladora de Berneza, el 11.
 Antonio Moro, de Carrizo, cedió á Salustiano Gonzalez Regueral, de Oviedo, el 11.
 José Escobar, de Leon, cedió á Salustiano Gonzalez Regueral, de Oviedo, el 11.
 José Iglesias Blanco, de Astorga, el 11.
 José Escobar, de Leon, cedió á José Iglesia Banco, de Astorga, el 11.
 Antonio Pelaez, de Pandorato, cedió Julian Ubero, de Bembibre, el 11.
 Esteban Alonso, de id., cedió Jacinto Alvarez, de Riaseco de Tapia, el 11.
 José Alonso, menor, de Valdevejas, el 11.
 Gregorio Miranla, de Orzonaga, el 11.
 Santiago Garcia, de San Roman, el 11.
 Tomás Garcia, de San Roman de la Vega, el 11.
 Francisco Fernandez, de Valdemora, el 11.
 José Lopez, de Pedrun, el 10.
 Pascual Casas Marqués, de Toral de Fondo, el 10.
 Clemente Fernandez, de Valencia, el 10.
 José de la Puente, de Astorga, el 10.
 Mariano Fernandez, de Leon, el 10.
 Pedro Fernandez, de Palazuelo de Orvigo, el 10.
 Frnlan Millán, de Leon, el 10.
 Francisco Alvarez, de id., el 10.
 Gerónimo Garcia Perez, de Astorga, cedió á Joaquín Garcia Perna, de id., el 10.
 Juan Alonso, de Arcabueja, el 10.
 Francisco Martinez, de Villargusan, el 10.
 Manuel Alonso, de Cirujales, el 9.
 Benito del Pozo, de Zahamillas, el 9.
 Valentin Poza, de Sahagun, el 9.
 Isidoro Ordoñez, de Villainta, el 8.
 Santiago Gonzalez, de Robledo de la Vidoncha, el 8.
 Luis Ibanes, de Leon, el 8.
 Roque Ochoa, de Villainta, el 8.
 Manuel Neira, de Herrerías de Valcarlos, el 8.
 Isidro Garcia, de Piedralva, el 8.
 Tomás Magaz, de Sueros, el 7.
 Joaquín Gonzalez, de Lombillo, el 7.
 Vicente Cabero, de Cabero, el 7.
 Mateo Castrillo Mateos, de Regueras de Arriba, el 7.
 Nicolás Moro, de La Bañeza, cedió á Francisco Castaño, de Morla, el 7.
 Manuel Blanco, de Villavieja, el 7.
 José Canas, de Villatuñel, el 7.
 Froilán Santa María, de Santa Cristina, el 7.
 Faustino Revilla, de id., el 7.
 Gerardo Rodriguez, de Villacelama, el 7.
 José Novo Gonzalez, de Lombillo, el 7.
 Marcelino Prieto Castrillo, de Leon, cedió á Petra Gonzalez, de id., el 7.
 Vicente Coto, de Madrid, el 7.
 Francisco Pol, de Villafranca del Bierzo, el 7.
 Tomas Esteban Rubio, de Villanueva de Jamuz, el 7.
 Luciano Sanchez, de Valencia de don Juan, el 7.
 Celestino Herrera, de Santa María del Río, el 7.
 Francisco Garcia, de Piedralva, el 7.
 Valentin Poza, de Sahagun, el 7.
 Urbano Garcia Florez, de Campo de Santibañez, el 6.
 Benito Fernandez, de Gigosos, el 6.
 Antonio Fernandez Carreba, de Leon, cedió á Dionisio Garcia Arias, de Carbajosa, el 6.
 Dionisio Diez, de Leon, el 6.
 Baltasar Alonso, de Villalobor, el 6.

Mariano Espeso, de Grajal de Campos, el 6.
 Manuel Benavides, de Galleguillos, el 6.
 Miguel Gutierrez, de Valencia, el 6.
 Juan Toledo Godos, de Grajal de Campos, el 6.
 Bernabé Batbuena, de id., el 6.
 Juan Perez, de Hinojuelo, el 6.
 Raimundo Fernandez, de Villabalter, el 6.
 Angel Nava, de Cobillas, el 6.
 Isidoro Rueda, de Riasequillo, el 6.
 Luis Ibanes, de Leon, cedió en José Campanera y otros, de Villafane, el 6.
 Miguel Fernandez Bancela, de Leon, el 5.
 Juan Merino Blanco, de Valencia, el 5.
 Elías Fernandez, de Espinosa de la Rivera, el 5.
 Cledomiro Gabillanes, de Columbrianos, el 5.
 Diego Perez, de Luengos, el 5.
 Pedro Perez, de Ferral, el 5.
 Benito Barbero, de Villanueva de las Manzanas, el 5.
 Valentin Velaustegui, de Valencia, el 4.
 Andrés Cordero Garcia, de Astorga, el 4.
 Luis Lorenzana, de Villamandos, el 4.
 Matias Carballo, de Astorga, el 4.
 Nicolás de la Hueraga, de Madrid, el 4.
 Manuel Grepil, de Valencia, el 5.
 Martín Martínez, de id., el 5.
 Gregorio Santa Marta, de Santos Martas, el 5.
 Pedro Saez, de Valencia, el 5.
 Angel Merino, de Leon, el 3.

Redenciones.

Esteban Gonzalez, de Brimeda, el 10.
 Manuel Urea, de Ponferrada, el 10.
 José del Barrio y Gudiel, de Astorga, el 10.
 Juan Gonzalez y otro, de Almazcara, el 10.
 Manuel Gonzalez y otro, de id., el 10.
 Agustín Celada Luengos, de Santiago Millas, el 10.

Beneficencia.

José Gonzalez Prieto, de Astorga, el 8.
 Debe advertirse á los compradores de Bienes del Estado que, según se previene por el Real decreto de 20 de Julio último inserto en la Gaceta de Madrid n.º 205, y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 10 correspondiente al Lunes 6 de Agosto próximo pasado, se devengan intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de los plazos, como tambien el que si transcurridos 20 desde el anuncio de la lista de vencimientos, no se hallan satisfechos los débitos á ellos correspondientes, se expedirá por la Administración despachos de apremio, y se procederá á la venta de las fincas objeto de los mismos. Leon 1.º de Setiembre de 1877.—El Jefe Audiencia, Cayetano Almeida.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

Secretaria de Cabecera de la Audiencia de Valladolid.

D. Vicente Herrera, Escribano de Cámara en esta Audiencia.

Certifico: que en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Leon y seguidos por D.ª Filomena Muñiz Gutierrez con el Recaudador de costas Ministerio fiscal y José Muñiz Babanal sobre tercera de dominio de ciertos bienes embargados al José Muñiz para pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa criminal, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 258 del registro.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Va-

lledidá á 19 de Junio de 1877, en los autos requeridos en el Juzgado de Leon entre Filomena Muñiz Gutierrez, representada por el Procurador D. Manuel Fernandez, con el Recaudador de costas de los Curiales y el Ministerio fiscal y José Muñiz Babanal y por su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre dominio de ciertos bienes embargados al José Muñiz para pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa criminal, cuyos autos penden en esta Superioridad en virtud de apelacion interpuesta por la primera de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia en 13 de Octubre de 1876, en los cuales ha sido Magistrate Ponente el Sr. D. Faustino Diaz de Velasco.

Vistos: Aceptados los resultandos y primer considerando de la sentencia que en este pleito dictó el Juez de Leon en 13 de Octubre de 1876:

1.º Resultando además; que interpuesta apelacion de la expresada sentencia por D.ª Filomena Muñiz Gutierrez, se remitieron los autos á la Sala, en la que se ha sustanciado el recurso, habiendo tenido lugar la vista del mismo en el día señalado:

1.º Considerando, que combinada y apreciada según las reglas de sana critica la prueba documental y de testigos aducida en este pleito por D.ª Filomena Muñiz Gutierrez, es incontestable que la madre de esta D.ª Francisca Gutierrez apuró al consorcio y recibió un marido D. José Agustín Muñiz, las fincas, dinero y efectos que expresa el papel folio 3 y 4 y siguientes de los autos que aparece suscrito por este último en 17 de Setiembre de 1859, despues de verificado el matrimonio, y que tuvieron desde entonces y tenían hoy el concepto de parafenales:

2.º Considerando que los bienes parafenales de la mujer no están sujetos á responsabilidad de las deudas particulares del marido, y ménos si proceden de débitos consetidos por este, bien que las rentas y productos de aquellos bienes deban aplicarse durante el matrimonio á cubrir las atenciones pecuniarias de este.

3.º Considerando que los bienes propios del marido fueron especialmente hipotecados al pago del importe de los parafenales que no existían legados el caso su restitucion si como aquí sucede la apelacion de aquellos bienes se verificó antes de publicarse y regir la ley hipotecaria vigente:

4.º Considerando que por D.ª Filomena Muñiz Gutierrez, no se ha justificado que su madre llevase al matrimonio con el padre de la primera otros bienes que los relacionados en el papel de los folios 3 al 8:

Vistas las leyes 1.ª, título 14, partida 3.ª, la 25, título 13, partida 5.ª, la 17, título 11 de la partida 4.ª, el art. 517 de la ley de Enjuiciamiento civil y los artículos 334 y 335 de la hipotecaria.

Fallamos: que debemos de declarar y declaramos de la pertenencia de dicha Filomena Muñiz Gutierrez la casa rústica en el pueblo de Riaseco de Tapin, los cinco colchones y catre y demás efectos anotados á los números 1 al 14 inclusive, 40 y 85 del documento, folio 3 de los autos, mandando en su consecuencia que se separe del embargo y se restituyan á aquella.

Declaramos que la D.ª Filomena tiene derecho preferente sobre la Hacienda y

Cuñales á ser reintegrada con el producto de los bienes embargados y demás del consorcio de la cantidad á que ascienden los otros bienes anotados en el citado documento del folio 3 al 5 y que no su mandan devolver.

Y de lo que con esta nuestra sentencia sea conforme la apelada, la confirmamos y en lo que no la revocamos sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se insertará en el Boletín oficial de la provincia de León, y se hará notoria de los Estrados del Tribunal por medio de edictos por la rebeldía de José Muñoz Rabanal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Menéndez.—Justo J. Baqueri.—Faustino Díaz de Velasco.—Véase el folio 103 del libro de volos reservados.—Hay una rúbrica.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, celebrando sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia en el día de hoy de que certifico como Escribano de Cámara. Valladolid Junio 19 de 1877.—Vicente Herrero.

La sentencia anterior se notificó á las partes en el mismo día y en los Estrados del Tribunal por la rebeldía de José Muñoz Rabanal. Y para que conste y tenga efecto la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia de León, la explico y firmo en Valladolid á 22 de Junio de 1877.—Vicente Herrero.

JUZGAOS.

D. José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Por la presente primera, segunda y tercera requisitoria, cito, llamo y emplazo al gitano Ramon Gorja, para que comparezca en este Juzgado á término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por suponerle autor del hurto de un caballo. Al propio tiempo ruego y encargo á los Jueces municipales, Guardia civil y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado gitano, que es de estatura regular, color algo caído, con patillas, y se cree sea algo pecoso de viruelas, pontonole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en León á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—José Llano.—Por mandado de S. Sria., Martín Lorzazana.

Hago saber: que el día diez y seis de Octubre próximo, á las once de su mañana, se venden en pública subasta los bienes siguientes:

Un prado en término de Ferral, al campillo, cercado, que hace dos hembras y media, linda Mediodía servidumbre y

Norte prado de Felipe Laiz, tasado en ciento sesenta y tres pesetas.

Otro prado en el mismo término, á las praderas del blanco, cerrado, regadío, de cabida de tres fanegas, linda Oriente prado de Juan Fernandez, Poniente otro de Servando Garcia, Mullodía y Norte agüde de conejo, tasado en trescientas veinte y cinco pesetas.

Un bosque en el propio término, al valle, plantado de chopo, que hace una hemina, linda al Oriente prado de Gregorio Fernandez, Mullodía y Poniente otro de Angel Perez, tasado en noventa pesetas.

Un prado en el indicado término y sitio de Quintanilla, hace una hemina, linda Mediodía y Norte servidumbre y Poniente tierra de herederos de Santiago Alonso, tasado en veinte pesetas; y

Una viña con su fruto en el mismo término, de hacer cuatro á cinco heminas, linda Oriente barcillar de Lorenzo Trabajo y Mediodía finca de Pedro Trabajo, tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Cuyos bienes se venden como propios de Casiano Perez, vecino de Ferral, para el pago de costas que se le impusieron en causa criminal seguida contra el mismo por allanamiento de morada. Las personas que deseen interesarse en su adquisición, acudirán en el día y hora señalados á la Sala de Audiencia de este Juzgado ó al municipal de San Andrés del Rabanedo, donde simultáneamente se celebrará el remate; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación.

Dado en León á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—José Llano.—El Escribano, Eduardo de Nava.

D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita á los gitanos Antonio Garcia y Nicanor Blanco, que últimamente residieron en Palencia, para que en el término de nueve días y á la hora de las diez de la mañana se presenten en los Estrados de este Juzgado á declarar como testigos de la causa que se instruye en el mismo, á consecuencia del robo de una caballería mular de la pertenencia de Juan Garcia, vecino de Castro Monte, ejecutado en Palacio la noche del primero de Mayo último.

Dado en Rioseco á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. Sria., Ramon Albort.

Por la presente se cita y emplaza á Pedro Rodriguez y Gonzalez (a) Periquillo, natural y vecino de Santa Eufania, hijo de Miguel y de Antonia, de estado viudo, oficio pastor, de edad de 38 años, de estatura un metro 335 milímetros, pelo entre-cano, ojos castaños, barba regular, nariz grande, cara estrecha y color moreno; viste sombrero largo negro, capa, chaqueta, calzon y botines

de paño pardo, chaleco de paño negro, camisa blanca y botegüies de becerro blancos; para que en el término de 20 días, se presente en los Estrados de este Juzgado para notificarle la sentencia recaída en la causa seguida contra él por robo de cebada á Francisco Gutierrez, vecino de Cabreros, ejecutado la noche del 15 de Setiembre del año último, el cual se ausentó del pueblo de Santa Eufemia en la noche del 17 del corriente, bajo apercibimiento, que de no comparecer en el término fijado será declarado rebelde y lo parará el perjuicio consiguiente.

Por auto de esta fecha proveído en la citada causa, así lo tengo acordado y á su vez en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) exhorto y requiero y en el mismo suplico y ruego á todas las autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Pedro Rodriguez y lo remitan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Rioseco á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. Sria., Ramon Albort.

D. Valentin Medina Oveja, Juez municipal de Canalejas.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado por haber renunciado de la misma el que la obtenia, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de su nacimiento.
 - 2.º Id. de buena conducta moral.
- Esta deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º Id. del cura, conforme al reglamento, ú otro documento que acredite su aptitud para el desempeño del cargo.
- Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, y de orden de S. Sria. se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Canalejas 20 de Agosto de 1877.—Valentin Medina.—El Secretario interino, Francisco Novoa.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Mayo de 1877.

Días.	Nacidos vivos.						Nacidos vivos y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.		
21	1	2	3	•	•	•	3	•	•	•	•	•	•	3
22	•	1	1	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
23	1	•	1	•	•	•	1	•	•	•	•	•	•	1
24	1	•	1	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
25	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
26	2	1	3	•	•	•	4	•	•	•	•	•	•	4
27	1	1	2	2	•	2	4	•	•	•	•	•	•	4
28	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
29	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
30	1	1	2	•	•	•	2	•	•	•	•	•	•	2
31	•	2	2	•	•	•	2	•	•	•	•	•	•	2
TOTAL...	7	8	15	2	1	3	18	1	•	1	•	•	•	19

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Mayo de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				MUEJBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	•	1	•	1	•	•	•	•	1
22	•	•	•	•	1	1	•	•	2
23	1	•	•	1	•	•	•	•	1
24	1	•	1	2	1	•	•	•	3
25	•	•	•	•	•	•	•	•	•
26	•	1	•	1	•	•	•	•	1
27	•	•	•	•	1	•	•	•	1
28	•	•	•	•	1	•	•	•	1
29	•	•	•	•	•	•	•	•	•
30	1	1	•	2	•	•	•	•	2
31	•	•	•	•	•	•	•	•	•
TOTAL...	3	3	1	7	4	1	•	5	12

León 1.º de Junio de 1877.—El Juez municipal, Fidel Tegerina.—El Secretario, Enrique Zotos.

Juzgado municipal de Oronzilla.

Habiéndose vacante el cargo de Secretario y suplente, se anuncia para que los interesados presenten sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el **BOLETIN** oficial de la provincia.

Oronzilla 20 de Agosto de 1877.—
El Juez, Vicente Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

BATALLON RESERVA DE LEON, NUMERO 7.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde se hallan disfrutando licencia ilimitada los individuos de tropa á continuacion relacionados, se servirán participarles que el Batallon Reserva de Albacete número 26 en que sirven, se denomina desde 1.º del corriente, primer Batallon del Regimiento Infantería de España, núm. 48.

Relacion que se cita.

Clases, nombres y pueblos.

Cabo 1.º, Evaristo Alvarez, de Montrodo.

Otro 2.º, Hilario Carballo, de Langreo.

Otro, Atanasio Prado, de El Burgo.
Otro 1.º, Evaristo Rubio, de Villapugin.

Soklado, Dictino Fernandez, de Moreras.

Id., Francisco Gonzalez, de Boñar.

Id., Baltasar Morán, de Canseco.

Id., Florencio del Rio, de Busdongo.

Id., Claudio Guerra, de Berlanga.

Id., Demetrio Mallo, de Murias de Parades.

Id., Esteban Yedre, de Narayola.

Id., Felipe Ciudadvilla, de Rebuerto.

Id., Pedro Mieras, de Pola de Gordon.

Id., Segundo Relian, de San Juan de Mata.

Id., Marcos Piedracita, de Ramano.

Id., Aniceto Cristalino, de Parandolos.

Id., Manuel Martinez, de Valtuille de Abajo.

Id., Francisco Ortega, de Corullon.

Id., Juan Castro, de Yugueros.

Id., Gabriel Iglesias, de Sampzon.

Id., Francisco Ovallo, de Otero.

Id., Daniel Gonzalez, de Onizos.

Id., José Alvarez, de Langreo.

Id., Ricardo Perez, de Valtuille.

Id., Baltasar Copeta, de Nlera.

Id., Felipe Andrés, de Matullana.

Id., Rancón Turanilla, de Yugueros.

Id., Buenaventura Muñoz, de Granaeral.

Id., Dionisio Yugueros, de Sahechores.

Leon 10 de Setiembre de 1877.—

El C. T. C. primer Jefe, Pedro Fernandez Muñoz.

PROVINCIA DE LEON.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

Rebeldes de las operaciones facultativas que han de practicarse en la referida provincia por el Ingeniero Jefe que suscribe, acompañado del Auxiliar facultativo D. Julian Arceas, en los días que se indican y en las minas que á continuación se expresan.

Fechas de las operaciones.	Minas.	Mineral.	Términos.	Registradores.	Representantes.	Minas colindantes.	Operaciones.
El 25 del corriente.	Antos que tú.	Hierro.	Pardela de Mucos.	D. Adriano Quinones.	.	.	Reconocimiento y demarcacion.
26 de id.	La Descada.	Idem.	Pombriego.	Pedro Sajo Sasamonde.	.	.	Idem.
27 de id.	Provisora.	Idem.	Puente de Domingo Florez.	José Arguilles Alexander.	.	.	Idem.
28 de id.	Conchita.	Idem.	Cabeza de Campo.	Manuel Oria.	.	.	Idem.
29 de id.	La Inocencio.	Idem.	Sobredo.	El mismo.	.	.	Idem.
30 de id.	Casualidad.	Idem.	Cabeza de Campo.	Barboloné Pelayo Ruiz.	.	.	Idem.
1.º de Octubre.	San Clemente.	Idem.	Sobredo.	Manuel Oria.	.	.	Idem.

Leon 14 de Setiembre de 1877.—El Ingeniero Jefe, Calisto Andrade y Guerra.

ANUNCIOS.

VAPORES-CORREOS FRANCESES
COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA

SALEN DE SANTANDER EL 22 DE CADA MES
PARA LA HABANA Y VERA-CRUZ
con escala en MARTINICA, GUADALUPE Y SAN THOMAS
TENIENDO COMBINACION DIRECTA
en **Fort de France**, con Granada, Trinidad, Carúpano, Sucre (Cumaná)
Guzman Blanco (Barcelona), La Guaira y Puerto Cabello,
en **San Thomas**, con el vapor de la línea de Burdeos á Colon.

SALEN DE SANTANDER EL 25 DE CADA MES
PARA PUERTO-RICO, SANTIAGO DE CUBA
y COLON (sin trasbordo).
con escalas en SAN THOMAS, MAYAGUEZ, CABO MAITIANO,
PUERTO PRÍNCIPE, SANTIAGO DE CUBA, KINSTON (JAMAICA), COLON
Y SAVANILLA
TENIENDO COMBINACION DIRECTA
en **San Thomas**, con el vapor de la línea de St. Nazaire á Vera cruz.
en **Panamá**, con todos los puertos del Pacifico y América Central.

PARA FLETES, PASAJES Y DEMAS INFORMES dirijirse
en Santander á **D. Eduardo Poudavigne**, Agente general
en Leon á **D. Francisco Noriega**, corresponsal. 0=9

INTERESANTE
PARA LOS COSECHEROS DE VINO.

Se venden juntas ó separadas á precios sumamente arreglados, una partida de pipas que han sido utilizadas con vino y aceite; su cubida es de 20 á 40 cántaras cada una.
En Leon en el almacén de aceite del Puesto de los Nuevos, núm. 18, informarán. 0—14

En el comercio de Baldomero Matute, calle del Pozo, núm. 11, Leon, se venden pipas de aceite de 50 cántaras y docenas hasta de 50 cántaras á precios arreglados. 0—6

Se vende en mosto ó en uva unas 500 cántaras que recolecta D. Julian Gil, en Orlueto. Tambien se arrimada por el mismo viñas y bodega con sus envases. 5—2

OBRAS

DE
D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,
de que hay ejemplares disponibles para la venta en la imprenta de este periódico.

Guia de quintas, 6.ª edicion, obra completisima; quedan muy pocos ejemplares. Su precio 12 reales.

Apéndice á dicha Guia, correspondiente á las ediciones 5.ª y 6.ª publicadas en el año 1875; cuesta 2 rs.

Guia de quintas, 7.ª edicion; su precio 10 rs

Guia de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, ó sea Leyes organicas Municipal y Provincial; obra utilisima por las disposiciones que en ella se citan, leyes que se insertan, actas, registros y expedientes que contiene, etc.; su precio 8 rs.

Guia de Elecciones; su precio 2 rs.

Auxiliar de bufetes; su coste 4 rs.

Prontuario de la Administracion municipal, cuatro tomos; su precio 90 rs.

Guia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, con formularios ul-

timos, tanto para el nombramiento de peritos, como para la redaccion de repartos, cartillos, amillaramientos, reclamaciones de agravo, expedientes que se incoan en los casos de pedricos, inundaciones, etc.; y además la legislación del ramo en extracto. Forma un libro de 224 páginas en 4.ª; su precio 5 pesetas.
—Apéndice á la misma, con el novisimo Reglamento y modelos, 2 reales. Este se vende únicamente á los que hayan adquirido ó adquieran la *Guia*. Ambos cuestan 4 reales.

Reclificacion de los amillaramientos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, consistente en el Reglamento de 19 de Setiembre de 1870 y sus modelos correspondientes, etc. Forma un tomo en 4.ª de 110 páginas y cuesta 6 rs.

Guia práctica de la contribucion industrial, 4 reales.

Guia de consumos, 7.ª edicion arreglada á la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, obra completisima, 8 rs.

Guia de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 8 reales.

Artículos de primera necesidad, su ministros, bagajes y alojamientos, 6 rs.

COCINA MODERNA

TRATADO COMPLETO DE COCINA, PASTERERIA, REPUSTERIA Y BOTILLERIA

Contiene gran número de recetas de ejecución fácil y segura, comprendiendo el servicio completo de la mesa y arte de trinchar, el método mejor para elaborar esos lentos pasteles, helados y licores, ilustrado con más de 100 grabados.

Un tomo de 480 páginas 12 rs. Se vende en la imprenta de este Boletín.

Retrato de S. M. el Rey.

Se vende en la imprenta de este Boletín á 6 reales ejemplar.

Imprenta de Garzo é hijos.